



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 8 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Matanza de Acentejo en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Doña (...), por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 260/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se ha tramitado por el Ayuntamiento de La Villa de La Matanza de Acentejo al presentarse reclamación de indemnización por daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público viario, de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de La Villa de La Matanza de Acentejo, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega en su escrito de reclamación que el día 5 de marzo de 2012, sobre las 10:00 horas, cuando caminaba por la acera de la Carretera General TF-217, en la intersección con la calle Limeras, sufrió una caída al introducir el pie en una zanja (sin señalizar), que rodeaba un árbol, que se encontraba próxima a un paso de peatones. Dicha zanja fue abierta con motivo de las obras que se estuvieron ejecutando en la zona. A causa del incidente, la afectada fue asistida por la dependienta de la farmacia que estaba enfrente de la calzada quien la trasladó al

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Centro de Salud de La Matanza, en el mismo término municipal. A continuación, el citado Centro la derivó a Urgencias del Hospital Universitario de Canarias (HUC), diagnosticándosele fractura de codo derecho, lesión que requirió intervención quirúrgica y pertinente tratamiento de rehabilitación, recibiendo el alta médica el día 14 de agosto de 2012. Finalmente, la reclamante solicita a la Corporación Local una indemnización que asciende a la cantidad de 21.845,18 euros por las lesiones sufridas.

4. En el análisis a efectuar en este caso, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación ante la Corporación Local, que tuvo lugar el 2 de agosto de 2013 (con registro de entrada el mismo día). Al escrito se acompaña diversa documentación médica. Con anterioridad, el 7 de marzo de 2012, la hija de la afectada denunció el hecho lesivo mediante comparecencia ante la Policía Local del Ayuntamiento de La Villa de La Matanza de Acentejo (Diligencias Policiales número 25/2012).

2. En relación con su tramitación y sin perjuicio de lo que luego se expondrá, cabe señalar que el procedimiento carece de fase probatoria. De conformidad con lo dispuesto en el art. 80 LRJAP-PAC, la apertura del periodo probatorio habrá de acordarse cuando la Administración "no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento" lo exija, lo que no es el caso. Por otra parte, de acuerdo con el art. 11 RPAPRP se ha realizado el trámite de vista y audiencia, sin que la interesada presentara ninguna alegación.

3. El 12 de enero de 2014, se emitió la primera PR, de carácter desestimatorio, que fue remitida al Consejo Consultivo de Canarias. Este Consejo consideró en su Dictamen 47/2014, de 18 de febrero de 2014, que para poder abordar el fondo del asunto era necesario recabar del Servicio competente un informe complementario sobre si las obras ejecutadas se encontraban debidamente señalizadas y qué tipo de señales o advertencias se establecieron para prevenir a los viandantes de los riesgos

existentes por el estado que presentaba el margen de la Carretera General TF-217, así como si el día y hora en que se produjo el accidente el paso por el citado margen (que estaba siendo objeto de acondicionamiento) se encontraba prohibido o restringido, dada la peligrosidad que podía representar la zanja o zona abierta. También se indicó en el referido dictamen que se señalase la fecha en la que se llevó a cabo el relleno de la zanja o zona abierta en la que tuvo lugar la caída de la reclamante (ubicada en la intersección de la referida Carretera General con la calle Limeras).

4. El 19 de marzo de 2014 se emitió por el Servicio el pertinente informe técnico. Posteriormente, se otorgó el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente a la interesada, que presentó informe pericial en fecha 3 de junio de 2014. Consta en el expediente nuevo informe técnico del Servicio de 9 de junio de 2014, que reitera el anterior de 19 de marzo de 2014. Por último, el 16 de junio de 2014 se formuló la PR definitiva, habiendo ya vencido el plazo resolutorio recogido en el art. 13.3 RPAPRP. Sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio reconocido en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado por los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

III

1. La PR desestima la pretensión indemnizatoria al considerar el órgano instructor que no ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, porque el atestado policial fue realizado dos días después del accidente basándose exclusivamente en las alegaciones de la reclamante; por otra parte, en las fotografías realizadas a los dos días de acaecida la caída no se aprecia la existencia de ninguna zanja. Además, el órgano instructor del procedimiento entiende que, de acuerdo con los informes técnicos que figuran en el expediente, las obras a la que se refiere la afectada quedaron totalmente terminadas en el año 2011, mientras que la caída se produjo en el año 2012, por lo que la acera se encontraba en las condiciones actuales.

2. El hecho lesivo ha quedado suficientemente acreditado por la afectada y además las lesiones producidas son las propias de una caída como la sufrida por la misma. En cualquier caso, conviene precisar que la reclamante alegó que el árbol

junto al que se hallaba la zanja estaba situado en la zona peatonal, próxima a un paso de peatones; y que en cuando ocurrió el incidente se ejecutaban las obras en los márgenes de la Carretera General.

3. Ahora bien, el último informe técnico de 9 de junio de 2014, recabado por el instructor a raíz del mencionado Dictamen 47/2014, señala lo siguiente:

“1. Que la obra de mejora de los márgenes de la Carretera General se ejecutaron durante el año 2011, quedando totalmente terminadas en ese mismo año.

2. Que según atestado policial el incidente se produjo con fecha 5 de marzo de 2012, por lo que en ese momento las obras ya se habían terminado y estaban en uso, no habiendo ningún tipo de zanja abierta en dicha zona en la fecha del referido atestado, por lo que no era necesario realizar ningún tipo de señalización.

3. En referencia a los alcorques que circundan los árboles, en toda la Carretera General se dejó un perímetro de protección, para una mejor vida y desarrollo de los mismos, estimándose un ancho medio perimetral de 10 cm y una profundidad media de 4 cm.

4. El itinerario accesible al paso de peatones se debe realizar siempre de forma frontal al mismo, es decir entre los dos árboles, y el recorrido longitudinal por la margen de la Carretera en ese punto debe realizarse entre el árbol y la baranda, teniendo un ancho de paso libre de 1.50 m, cumpliendo con los criterios de:

. Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

. Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

. Decreto 148/2001, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, que aprueba el reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

5. Tanto la bionda de protección de la Vía como el paso de peatones fueron ejecutadas por el Servicio de Carreteras del Cabildo de Tenerife”.

4. Por lo tanto, debe indicarse, en primer término, que las obras de los márgenes de la Carretera General TF-217 quedaron completamente terminadas en el año 2011 y el accidente tuvo lugar en el mes de marzo de 2012. En segundo lugar, por lo que se

refiere a los elementos urbanos de los que participa la zona peatonal se considera, siempre de acuerdo con los citados informes técnicos, que el ancho de la misma - 1,50 m diáfano- se ajusta a la normativa en vigor y es suficiente para que los usuarios puedan caminar por la zona diligentemente y de forma segura, sin que la afectada hubiere alegado la existencia de algún obstáculo que le hubiere obligado a introducir el pie en la zona perimetral del árbol.

Llegados a este punto conviene aclarar que todo árbol que se encuentre situado en la vía pública ha de estar protegido tanto para garantizar su propia viabilidad como para evitar incidentes en las superficies peatonales. Así, los árboles normalmente están dispuestos en alcorques u hoyos y, según la normativa vigente, en los mismos deben instalarse protectores tales como rejillas o rellenos para que queden nivelados con la zona peatonal. Sin embargo, estos protectores no deben llegar a ocultar el perímetro del tronco del árbol ya que ello ocasionaría un perjuicio para el crecimiento de las raíces y, en consecuencia, el deterioro del árbol. Por consiguiente, esta zona perimetral del tronco ha de quedar al descubierto siempre y cuando no suponga un riesgo para los usuarios de la vía y el resto del alcorque se encuentre a nivel de la zona peatonal. En este sentido, en el reportaje fotográfico que figura en el expediente se observa que la situación de los árboles no impide ni supone un obstáculo para acceder al paso de peatones, y que el perímetro que les rodea tampoco es suficiente como para justificar la caída alegada, puesto que difícilmente un viandante, con un caminar diligente, habría introducido el pie en un perímetro reducido *a plena luz del día* (el accidente se produjo a las 10:00 h.).

5. En resumidas cuentas, las obras se ejecutaron con anterioridad al día del accidente (varios meses de antelación), habiendo cumplido la Corporación Local con la normativa de accesibilidad para la circulación de los peatones, toda vez que ha quedado acreditado que la zona peatonal es de 1,50 metros, diáfana y sin obstáculos, y que por ello los árboles no suponen un impedimento para cruzar el paso de peatones. Además, el perímetro que les rodea para la protección del árbol no se considera el suficiente para causar una caída ante un andar diligente y a plena luz del día.

6. En definitiva, en el caso que nos ocupa no ha quedado acreditado el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño soportado por la afectada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho.